

2-490/2026



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-NA 709/2026
Expediente: TJA-927/2025-NA
Asunto: Se remite copia
AUTORIZADA de SENTENCIA
DEFINITIVA.

NOTIFICADOR EJECUTOR CARLOS ARTURO BELTRÁN ROLÓN DE LA
TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ DE COLIMA.

PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha **24 veinticuatro de abril de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente radicado bajo el número **TJA-927/2025-NA**, le remito **COPIA AUTORIZADA de la resolución**, a fin de que surta los efectos legales conducentes, en el entendido de que Usted quedará debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte sus efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará a correr el plazo de **10 (diez) días hábiles** establecido por el artículo 121 de la Ley mencionada con antelación, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que, de no hacerlo, le será aplicado el artículo 122 de la Ley en comento.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Colima, Col, 7 de mayo de 2026.

LIC. CARLOS FERNANDO COBIÁN CALDERÓN

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

"2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"
Domicilio: Manuel García Macías, número 27, colonia Jardines Vista Hermosa,
en Colima, Colima; C.P. 28017. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.
www.tjacolima.org



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-TJA-A-NA 708/2026
Expediente: TJA-927/2025-NA
Asunto: Se remite copia
AUTORIZADA de SENTENCIA
DEFINITIVA.

TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ÁLVAREZ DE COLIMA.

PRESENTE.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los resolutivos de la sentencia emitida por este Tribunal con fecha **24 veinticuatro de abril de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente radicado bajo el número **TJA-927/2025-NA**, le remito **COPIA AUTORIZADA de la resolución**, a fin de que surta los efectos legales conducentes, en el entendido de que Usted quedará debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, dicha notificación surte sus efectos a partir del día hábil siguiente y dado que es una ejecutoria para usted, le empezará a correr el plazo de **10 (diez) días hábiles** establecido por el artículo 121 de la Ley mencionada con antelación, para el efecto de que dé cumplimiento e informe oportunamente su ejecución, apercibido que, de no hacerlo, le será aplicado el artículo 122 de la Ley en comento.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Colima, Col, 7 de mayo de 2026.

LIC. CARLOS FERNANDO COBIÁN CALDERÓN

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.

"2026, AÑO DEL 170 ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA"

Domicilio: Manuel García Macías, número 27, colonia Jardines Vista Hermosa,
en Colima, Colima; C.P. 28017. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.

www.tjacolima.org



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-927/2025-NA

PARTE ACTORA

AUTORIDADES DEMANDADAS

TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ,
COLIMA Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE

NORMA ARACELI CARRILLO ASCENCIO

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el expediente con clave **TJA-927/2025-NA**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en fecha 7 de agosto de 2025, la () por su propio derecho, promovió demanda en contra del (i) Notificador Ejecutor Carlos Arturo Beltrán Rolón y (ii) Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a fin de impugnar el citatorio por instructivo y el requerimiento de pago con acta de notificación anexados a su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo procesal dictado por la instrucción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el día 28 de

agosto de 2025, se admitió a trámite la demanda promovida, teniendo a la parte actora demandando a las autoridades antes indicadas e impugnando los actos administrativos señalados en el punto que antecede.

A su vez, se autorizó conceder a la parte actora la **suspensión** del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto sea emitida sentencia definitiva correspondiente.

Por otro lado, en el auto admisorio, se ordenó correr traslado con la demanda a las autoridades señaladas como responsables para que dentro del término legal concedido contestaran lo que a su derecho conviniera.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por la parte actora

En el auto relativo a la radicación de la demanda, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas que se indican: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en original de citatorio por instructivo emitido por el notificador ejecutor Carlos Arturo Beltrán Rolón. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en original de requerimiento de pago con acta de notificación de fecha 11 de julio de 2025, emitida por la Tesorería Municipal de Villa de Alvarez. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante auto procesal de fecha 23 de octubre de 2025, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda promovida en su contra dentro del plazo legal establecido para ello.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la parte demandada



En el auto relativo a la contestación de la demanda, se les tuvo por ofrecidas y admitidas a las autoridades demandadas, las pruebas que se enuncian: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de boleta de infracción identificada con el número de folio de fecha 18 de marzo de 2024. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en el requerimiento de pago con acta de notificación de fecha 11 de julio de 2025. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

SEXTO. Constancia de no ampliación a la demanda

Dentro del auto inherente a la contestación de la demanda, se otorgó el plazo legal a parte actora para efectos de ampliar su demanda inicial, siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

En ese contexto, mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2026, se hizo constar que la parte actora no ejerció dicho derecho.

SÉPTIMO. Alegatos

Dentro del acuerdo de referencia, se concedió el término legal a las partes a efecto de que formularan sus respectivos alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

A tales efectos, mediante acuerdo procesal de fecha 14 de abril de 2026, se hizo constar que únicamente la autoridad demandada presentó sus respectivos alegatos, no haciéndolo así la parte actora, quien tuvo por perdido dicho derecho.

OCTAVO. Turno para el dictado de la sentencia

Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

De tal forma, se advierte que la Tesorería demandada omitió señalar los motivos en que se sustenta el requerimiento con acta de notificación impugnado a efecto de que la actora se encontrara en posibilidad de cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole así, una real y auténtica defensa en contra del acto reclamado.

Bajo las consideraciones expuestas, se actualiza la infracción al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y al diverso 14, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo. Por lo que, al incumplir el acto reclamado con un requisito necesario para su validez, esto es, con una debida fundamentación y motivación, hace procedente declarar su **nulidad**.

16

Ahora bien, la nulidad, conceptualizada en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos que se desaparten de los requisitos de forma o fondo que dispongan las normas jurídicas que les sean aplicables o que se han originado en un procedimiento viciado.

Así, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo, están previstas dos clases de nulidad: la **nulidad absoluta**, calificada en la práctica jurisdiccional como *lisa y llana*, que puede deberse por vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, por la falta de competencia, y la **nulidad relativa** o *para efectos*, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo, caso en el cual si se infringido el



procedimiento la resolución debe anularse, quedando la autoridad vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva.

Atendiendo al tipo de vicio, deficiencia o irregularidad que se advierta, sea de fondo, forma o procedimiento, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, el Tribunal puede en la sentencia declarar la nulidad lisa y llana del acto o resolución impugnado o, en su caso, la nulidad del acto o resolución para determinados efectos, precisando la forma y términos en que la autoridad debe cumplir, pudiendo también ordenarse la reposición de algún acto o procedimiento. Asimismo, puede reconocerse a la parte actora, cuando así proceda, la existencia de un derecho subjetivo y establecer el cumplimiento de la obligación correlativa, así como restituirle en el uso y goce de los derechos afectados o desconocidos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior de este Tribunal, es procedente declarar la nulidad del citatorio de fecha 10 de julio de 2025 y requerimiento de pago con acta de notificación identificado con el número de folio emitido por la Tesorería Municipal de Villa de Álvarez, Colima, que contiene la determinación de liquidación por la cantidad de \$1,854.83 (mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 83/100 M.N.), ello por el concepto de multa vial que con el folio tal requerimiento prevé.

Respalda el sentido de este fallo el criterio orientador siguiente:

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día:

Notificada a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficio con número: